Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023 – 0180

Proveniente del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: doce de abril del dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **OSCAR EDUARDO ALFONSO BUILES** ciudadano quien se identifica con C.C. No. 71´367.862 de Medellín – Antioquia.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:

- **ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO 28 AVENIDA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de su derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Manifestó que presentó derecho de petición en las dependencias de la convocada desde el pasado primero de febrero del 2023, en donde solicitó en su calidad de hijo del señor Pedro Antonio Alfonso Vivas (Q.E.P.D.), lo siguiente:

(I) Indique si el señor Pedro Antonio Alfonso Vivas (Q.E.P.D.) vivió en el apartamento 404 de la copropiedad desde el año 2009 hasta la fecha de su deceso, esto es, el dieciocho de mayo del 2022.
(II) De haber convivido durante dicho lapso, le suministre los certificados de residencia suscritos por el señor Pedro Antonio Alfonso Vivas (Q.E.P.D.).

- Fundamentó su solicitud argumentando que la información solicitada no es sensible y pertenece a su progenitor, información la cual resulta necesaria para elaborar defensa de personas que tratan de hacer daño a su familia.

- Refirió que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a su derecho fundamental.

(III) *Petición:*

- Tutelar su derecho fundamental.

- Ordenar a la ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO 28 AVENIDA, otorgue una respuesta eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado en su petición dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela.

5- Informes:

a) ADMINISTRACIÓN Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO 28 AVENIDA

- Indicó que ofreció respuesta a la solicitud propuesta por el accionante, razón por la cual solicitó declarar improcedente la acción constitucional al configurarse un hecho superado.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:

- Encontró constituido hecho superado al advertir que la accionada ofreció respuesta a la solicitud propuesta por el señor Oscar Eduardo Alfonso Builes, la cual fue remitida a su correo electrónico aportando para lo cual prueba de su envió, situación que torna improcedente la acción de tutela promovida.

b) Orden:

- Negó la acción de tutela promovida.

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la respuesta ofrecida por la Administración y Consejo de Administración del

Edificio 28 Avenida, no resulta ser oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. Aunado que no se certificó la entrega de la aludida respuesta.

Señaló que la respuesta ofrecida resulta evasiva, pues descargó la responsabilidad de suministrar la información respecto de los certificados de residencia suscritos por su padre en la propietaria del bien inmueble, situación que va en contravía de las funciones asignadas en el artículo 51 de la Ley 675 del 2001.

Concluyó que no resulta de recibo el argumento expuesto por la accionada dirigido a señalar que solamente tiene el dato de los propietarios de cada uno de los inmuebles que conforman la copropiedad, pues es poco práctico e ilógico no tener la información de los verdaderos residentes ante una eventual emergencia.

Corolario de lo anterior, manifestó que debe revocarse el fallo de tutela proferido por el a quo y en su lugar, se acojan los argumentos expuestos en la impugnación para acceder a las pretensiones de la acción constitucional promovida, al continuar vigente la transgresión de su derecho de petición.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el accionante, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocar la providencia emitida por el a quo, para en su lugar amparar su derecho fundamental?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

> "*El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:
i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;
ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y
iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.
23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta"[1]

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se mantendrá la sentencia impugnada, para el efecto, servirán de fundamento los siguientes argumentos;

Respecto del efectivo conocimiento de la respuesta al derecho de petición

Sobre este ítem, el accionante arguye que el a quo no verificó que efectivamente se haya puesto en su conocimiento la respuesta ofrecida por la convocada el pasado dos de marzo del 2023, en dicho sentido, este argumento esbozado por el opugnante, no resulta de recibo por parte de este Juzgado para revocar la decisión proferida en primera instancia, pues el accionante en una primera medida sustrae acápites de la respuesta para fundamentar la impugnación propuesta, corolario, se tiene que efectivamente tiene conocimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que la accionada durante el trámite del mecanismo de amparo propuesto, allegó constancia de envío al correo electrónico oscarbuiles0917@gmail.com señalado como medio de notificación en la acción de tutela, así como en el derecho de petición propuesto, tal como se advierte subsiguientemente:

"*(...)*

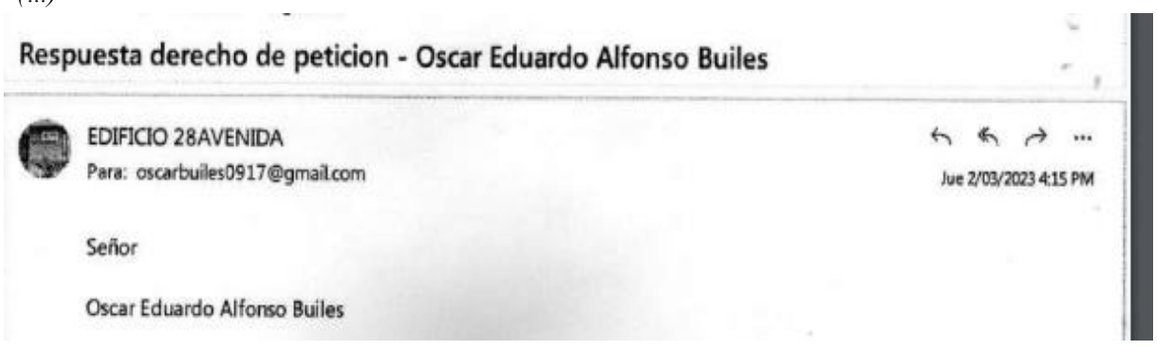
Respuesta derecho de peticion - Oscar Eduardo Alfonso Builes

EDIFICIO 28AVENIDA
Para: oscarbuiles0917@gmail.com
Jue 2/03/2023 4:15 PM

Señor

Oscar Eduardo Alfonso Builes

(...)"[2]

[1] *Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.*
[2] *Ver folio 5 de la respuesta que ofreciera la accionada al mecanismo constitucional, visible en índice 004 de la carpeta digital.*

Razones suficientes para establecer que la respuesta ofrecida por la accionada, respecto del derecho de petición formulado, fue efectivamente puesta en conocimiento del accionante.

La respuesta ofrecida por la accionada, corresponde a ser de fondo, clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado

Una vez revisada la petición propuesta por el señor Oscar Eduardo Alfonso Builes, se tiene que la misma se encontró dirigida a que la accionada le indicara si su progenitor el señor Pedro Antonio Alfonso Vivas (Q.E.P.D.) vivió en el apartamento 404 de la copropiedad desde el año 2009 hasta la fecha de su deceso, esto es, el dieciocho de mayo del 2022 y, en caso de haber convivido durante dicho lapso, le suministrara los certificados de residencia suscritos por él.

Bajo dicho derrotero, una vez fue puesta en conocimiento del accionante la respuesta ofrecida por la accionada, el señor Oscar Eduardo Alfonso Builes consideró que la misma resulta evasiva de acuerdo a las funciones atribuidas al administrador de la Copropiedad, para lo cual extrae el numeral 2º del artículo 51 de la Ley 675 del 2001, el cual señala:

> "*2. Llevar directamente o bajo su dependencia y responsabilidad, los libros de actas de la asamblea y de registro de propietarios y residentes, y atender la correspondencia relativa al edificio o conjunto.*"

Dicho esto, el accionante deberá tener en cuenta que la respuesta ofrecida contiene las características a ser de fondo, respecto de la solicitud propuesta, pues se le indicó: "*En mi calidad de administrador es inequívoco que no puedo señalar de manera alguna si su señor padre Pedro Antonio Alfonso Vivas ya fallecido residió o no en el apartamento 404 del Edf 28 avda*"[3], coligiéndose en consecuencia absuelto el primer pedimento dirigido a establecer si su progenitor vivió o no en el señalado apartamento de la copropiedad.

Aunado, contrario a lo reseñado por el accionante, precisamente en cumplimiento de las funciones atribuidas por ley al administrador de la copropiedad, se le suministraron los datos de la propietaria del referido inmueble, quien podría suministrarle en mayor medida la información solicitada, de contera, al no establecerse si el progenitor del accionante residió en el inmueble, resultaba inocua cualquier documental requerida, entiéndase certificado suscrito.

En dicho sentido, se tiene por parte de este Juzgado que la respuesta ofrecida por la accionada satisface los presupuestos para ser considerada de fondo, clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, no queriendo decir esto que cuando se habla de una respuesta de fondo se implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde se dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que*

[3] *Ver folio 5 de la respuesta que ofreciera la accionada al mecanismo constitucional, visible en índice 004 de la carpeta digital*

> *existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la decisión que tome la accionada. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto, quiere ello decir que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Consecuencia de todo lo señalado en precedencia, se tiene que no se requiere mayor discernimiento para confirmar la decisión emitida por el a quo, consistente en negar la acción de tutela promovida al encontrar configurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.